



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00485-00 |
| ACTOR(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO(A): | JORGE HUMBERTO PEÑA ROJAS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese al BANCO DE LA REPÚBLICA**, para que allegue con destino a éste Despacho, certificación en la cual conste el tipo (*empleado público o trabajadora oficial*) y la clase de vinculación (*legal y reglamentaria – contrato de trabajo*) del señor **JORGE HUMBERTO PEÑA ROJAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.115.593, allegando copia de los documentos de vinculación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Banco de la República dentro de su régimen legal¹, establece dos categorías de trabajadores, los que hacen parte de la Junta Directiva con excepción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los demás trabajadores; situación que no está acreditada en el escrito de demanda.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

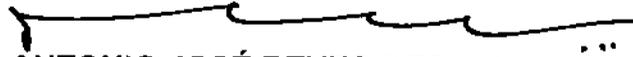
De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la

¹ Ley 31 de 1992 “Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”

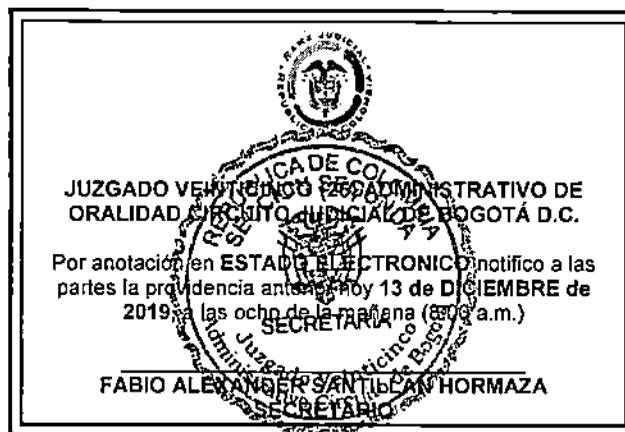
información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEJ/GMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2016-00471-00 |
| ACTOR(A): | MIRIAN MENA MORENO |
| DEMANDADO(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2017 y numeral segundo de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de noviembre de 2018, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que **“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”**; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.**
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe**

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la Secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

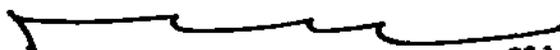
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 329 del cuaderno principal, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1'510.816,00), suma que deberá cancelar las parte vencidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

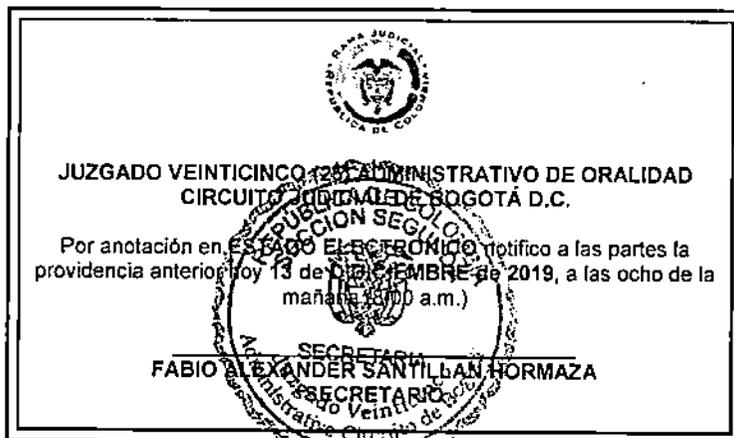
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEJ.GMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00106-00 |
| ACTOR(A): | JUAN MANUEL NARVÁEZ NARVÁEZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de julio de 2018, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.**
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la Secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 329 del cuaderno principal, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$221.000,00), suma que deberá cancelar las parte vencidas a favor del demandante, señor JUAN MANUEL NARVÁEZ NRAVÁEZ, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

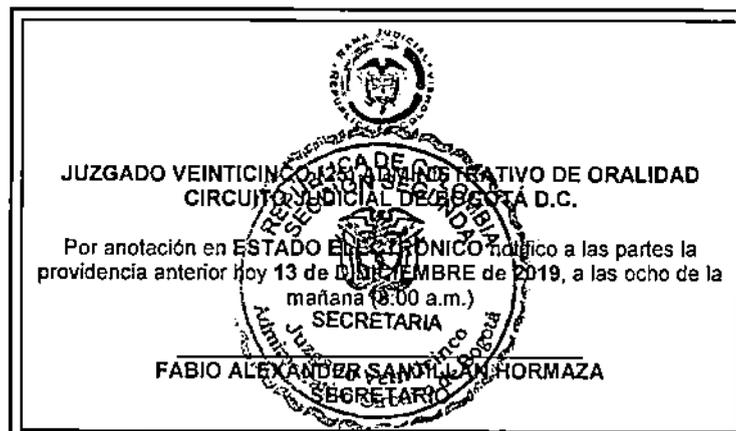
SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PH.GMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2013-00595-01 |
| ACTOR(A): | MARIA JEANNETTE BORRERO BORRERO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de octubre de 2018, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.**
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe**

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la Secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

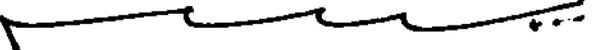
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 370 del cuaderno principal, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00), suma que deberá cancelar las parte vencidas a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PL6.GMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2019-00502-00 |
| ACTOR(A): | FABIO DIAZ IBARRA |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FABIO DIAZ IBARRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

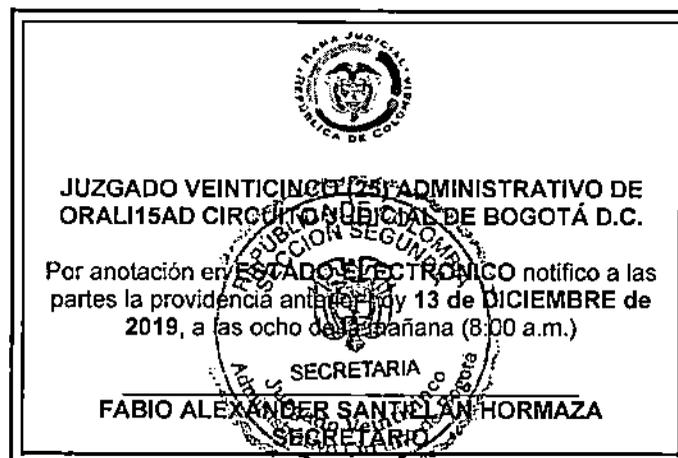
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. ... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs. 9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requirérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2019-00501-00 |
| ACTOR(A): | MARIA ROCIO HERRERA TORRES |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA ROCIO HERRERA TORRES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

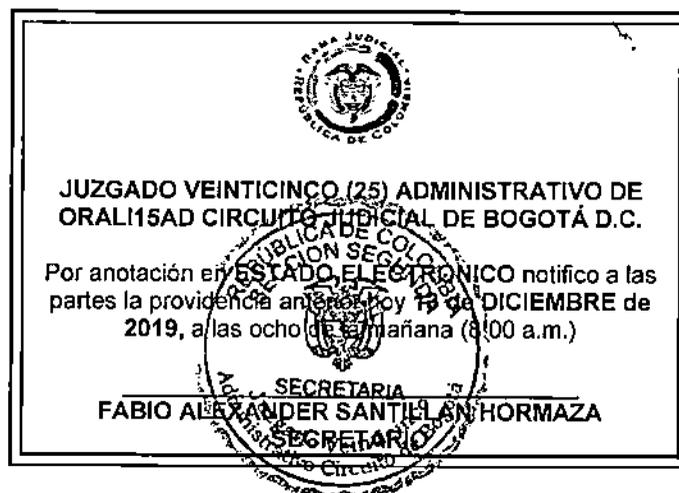
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs. 9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiriese, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PRÓJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2019-00500-00 |
| ACTOR(A): | MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

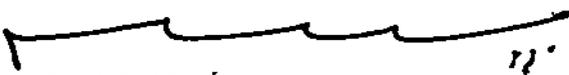
Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

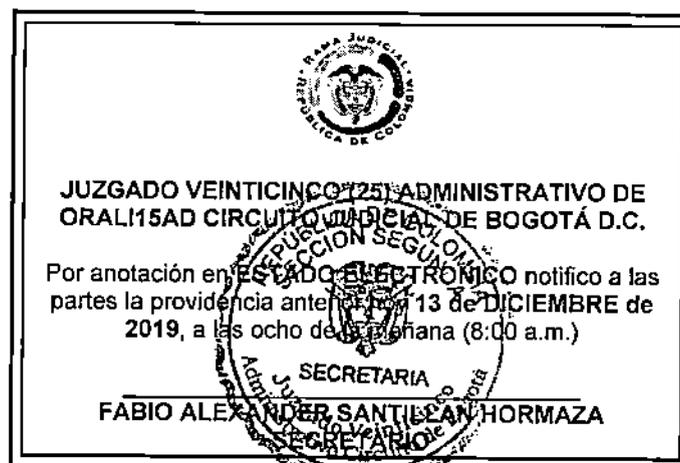
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

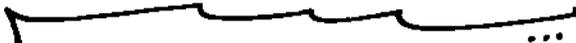
| | |
|------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00359-00 |
| DEMANDATE: | LUCAS PEÑA GONZALEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |

Encontrándose el proceso para fallo, advierte este Despacho que es necesario para la resolución de este asunto, requerir a la entidad ejecutada, con el fin de que allegue documental que acredite el valor de la mesadas pensionales correspondientes a los años 2018 y 2019, como quiera que las mismas no se encuentran documentadas en el expediente.

Lo anterior deberá allegarlo en el término de cinco (5) días, en el caso de no obtener respuesta, por secretaria sin auto previo que lo ordene reiterará lo pedido.

Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉS REYES MEDINA

JUEZ

PAJ/GMR

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO a las partes la providencia anterior hoy 13 de DICIEMBRE de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHAN FORMAZA SECRETARIO |
|---|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2019-00499-00 |
| ACTOR(A): | MARIA ALEJANDRA OSPINA ALZATE |
| DEMANDADO(A): | SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA ALEJANDRA OSPINA ALZATE** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

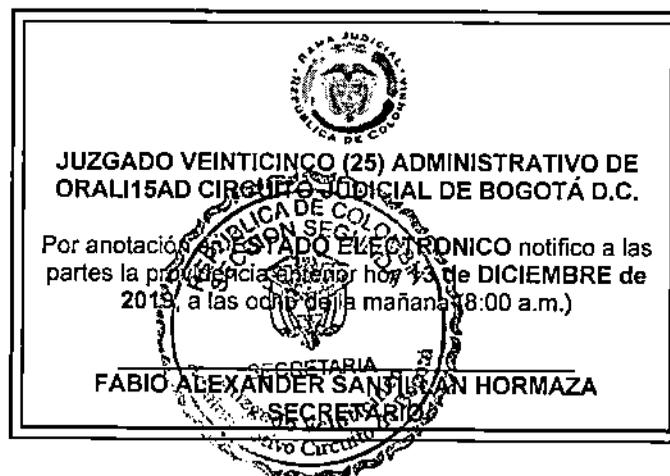
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (n. 30).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2016-00123-00 |
| ACTOR(A): | JOSÉ ISRAEL GOYENECHÉ CALDERÓN |
| DEMANDADO(A): | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL |

Previo a emitir la aprobación o no de la liquidación del crédito, se **ORDENA** por **SECRETARÍA OFICIAL** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitando que dentro de los diez días siguientes al recibo del oficio, allegue con destino al proceso de la referencia, certificación donde conste el **PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS**, especificando el valor neto pagado por este concepto.

Si a más tardar en diez días, contados desde la fecha de recibo, no han allegado los documentos requeridos, se ingresará al Despacho para compulsar copias a los entes respectivos, con la imposición de multas sucesivas de un salario mínimo diario mensual vigente, por cada día de mora en el aporte de las referidas pruebas, hasta el cumplimiento de la orden judicial acá impuesta.

Una vez sea arrimada la documental deprecada en este auto, por secretaría, ingrédese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

| |
|---|
| |
| JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) |
| SECRETARIA |
| FABIO ALEXANDER SANTANA HORMAZA |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00488-00 |
| ACTOR(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO(A): | TERESA FANNY GARCIA SOSSA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD |

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda, Colpensiones indicó en el acápite de competencia territorial, que la señora Teresa Fanny García Sossa, prestó sus últimos años de servicio en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca.

Ahora, Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*" (Resaltado y subrayado del Despacho); asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del Distrito Judicial Administrativo del **Valle del Cauca**, con circuito judicial en el municipio de **Buga** y con comprensión territorial sobre algunos municipios del **Departamento del Valle del Cauca**, dentro de los cuales se encuentra el municipio de **Tuluá**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Tuluá**, por ser este municipio el último lugar donde la accionada prestó sus servicios.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca (Reparto)**.

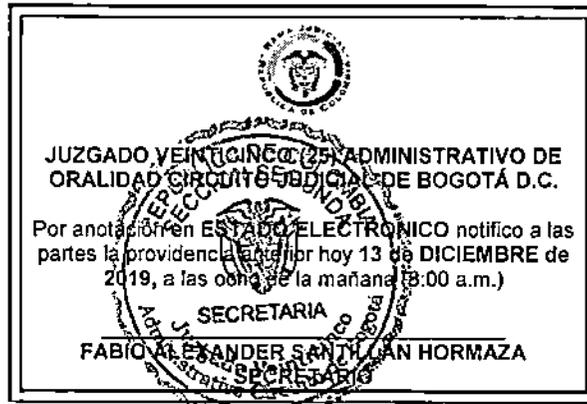
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en el municipio de **Buga – Valle del Cauca**.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PéJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2019-00489-00 |
| ACTOR(A): | SALMA ABDEL CHANI PARADA |
| DEMANDADO(A): | SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E antes HOSPITAL TUNAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SALMA ABDEL CHANI PARADA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

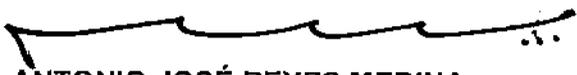
1. Notifíquese personalmente al(a) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

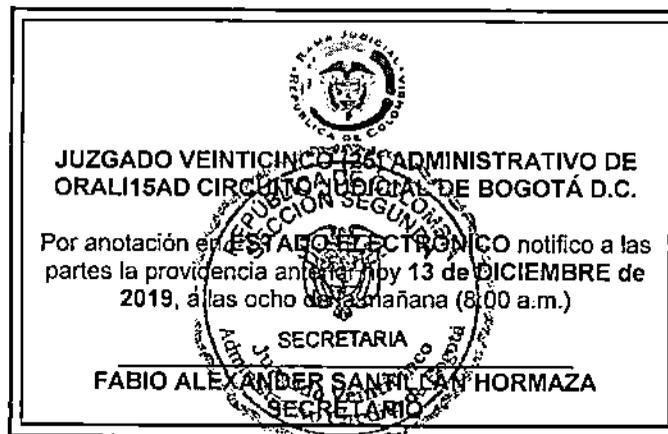
artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **OSCAR JULIAN VIATELA MARTÍNEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.016.045.712** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **246.931** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ff.30).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PÓJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 11001-33-35-025-2018-00014 |
| Demandante: | MARÍA MARLEN PARRA ROJAS |
| Demandada: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA- |
| PROCESO: | Ejecutivo - Cumplimiento sentencia |

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito y que las partes no presentaron la misma dentro del término establecido en el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado procede a realizar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folios 43-46, los periodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

- Por concepto de las diferencias pensionales entre lo pagado por la Resolución N° 07332 del 14 de diciembre de 2015 y lo ordenado en el fallo.
- Por los intereses moratorios, comprendido entre el 5 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 5 de septiembre de 2015, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del CPACA.
- Por la indexación del fallo a que haya lugar.

Los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la pensión reconocida a la ejecutante fueron: (se precisa que las primas que se causan anualmente, se liquidan con el 75% de sus doceavas partes, como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 25 de mayo de 2015):

| | |
|-----------------------|--------------------|
| Asignación Básica | \$1.898.806 |
| Sobresueldo | \$ 379.761 |
| Prima de Alimentación | \$ 324 |
| Prima Especial | \$ 150 |
| Prima de Vacaciones | \$ 92.319 |
| Total: | \$2.564.460 |

Que el valor de la pensión vitalicia de jubilación se calcula en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior a la adquisición del status, así:

$$\$2.564.460 * 75\% = \$1.923.345$$

De acuerdo con el fallo de primera instancia, se debe indexar la primera mesada recibida por la ejecutante, pues como quedó probado se retiró del servicio antes de cumplir el requisito de la edad para la consolidación del status pensional, mediando

más de 4 años, entre las dos fechas, siendo del caso procedente indexar o actualizar el ingreso base de liquidación pensional, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al reemplazar la fórmula, tenemos que la primera mesada pensional indexada es:

$$R = \underline{\$1.923.345} \times 75,05\% = \underline{\$2.377.498,92}$$

60,73%

El valor de la primera mesada debidamente indexada son **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.377.498, 92)**

De conformidad con lo anterior, se tendrá como liquidación la que se presenta a continuación:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS DEL VALOR RELIQUIDADO POR CUMPLIMIENTO DEL FALLO Y LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA:

| LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS PENSIONALES PROCESO 2018-00014 | | | | | | | | | |
|--|---------------------|-------|-------------------|-------|-----------------------|----|----------------------|--------------------------|---------------------------------|
| AÑO | PENSIÓN ORDENADA | IPC | PENSIÓN PAGADA | IPC | DIFERENCIA MESADAS | X | TOTAL DIFERENCIAS | DESC. EN SALUD 12% | NETO A PAGAR DIF.PENSIONALES |
| 2011 | \$2.377.499 | 3,73% | \$1.923.345 | 3,73% | \$454.154 | 8 | \$3.633.231 | \$435.987 | \$3.197.244 |
| 2012 | \$2.466.179 | 2,44% | \$1.995.085 | 2,44% | \$471.094 | 13 | \$6.124.222 | \$734.906 | \$5.389.316 |
| 2013 | \$2.526.353 | 1,94% | \$2.043.765 | 1,94% | \$482.588 | 13 | \$6.273.644 | \$752.837 | \$5.520.807 |
| 2014 | \$2.575.364 | 3,66% | \$2.083.414 | 3,67% | \$491.950 | 13 | \$6.395.350 | \$767.442 | \$5.627.908 |
| 2015 | \$2.669.622 | 6,77% | \$2.159.875 | 6,77% | \$509.747 | 13 | \$6.626.711 | \$795.206 | \$5.831.505 |
| 2016 | \$2.850.355 | 5,75% | \$2.306.098 | 5,75% | \$544.257 | 13 | \$7.075.341 | \$849.041 | \$6.226.300 |
| 2017 | \$3.014.250 | | \$2.438.698 | | \$575.552 | 10 | \$5.755.520 | \$690.663 | \$5.064.857 |
| TOTAL | | | | | | | 41.884.019 | \$5.026.082 | \$36.857.937 |

Por concepto de las diferencias pensionales indexando la primera mesada, desde el 27 de mayo de 2011 y hasta el 30 de octubre de 2017, arroja el valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS (\$41.884.019), suma a la que se le deben hacer los descuentos en salud, por valor de CINCO MILLONES VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.026.082), arrojando como total neto a pagar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$36.857.934), sin embargo, el ejecutante solicitó por este concepto el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$36.215.097,17), y en el mandamiento de pago se hizo la advertencia que en todo caso las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán a las pretensiones de la demanda, el valor que se ordenará pagar al ejecutante, por concepto de diferencias pensionales, será el pedido en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN DEL FALLO

| PERÍODO | | DIFERENCIA MESADAS | DIFERENCIA MESADAS INDEXADAS |
|------------|------------|-----------------------|------------------------------------|
| DESDE | HASTA | | |
| 27/05/2011 | 31/05/2011 | 454.154 | \$515.498 |
| 01/06/2011 | 30/06/2011 | 454.154 | \$513.855 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | 454.154 | \$513.106 |
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | 454.154 | \$513.310 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | 454.154 | \$505.069 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | 454.154 | \$510.735 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | 454.154 | \$510.062 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | 908.308 | \$1.015.840 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | 471.094 | \$523.021 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | 471.094 | \$519.838 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | 471.094 | \$519.233 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | 471.094 | \$518.495 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | 471.094 | \$516.893 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 471.094 | \$516.494 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 471.094 | \$516.627 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 471.094 | \$516.427 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 471.094 | \$514.904 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 471.094 | \$514.112 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 471.094 | \$514.771 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 942.188 | \$1.028.620 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 482.588 | \$525.310 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 482.588 | \$522.972 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 482.588 | \$521.910 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 482.588 | \$520.588 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 482.588 | \$519.143 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 482.588 | \$517.966 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 482.588 | \$517.705 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 482.588 | \$517.249 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 482.588 | \$515.757 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 482.588 | \$517.119 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 482.588 | \$518.227 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 965.176 | \$1.033.718 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 491.950 | \$524.315 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 491.950 | \$521.057 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 491.950 | \$518.992 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 491.950 | \$516.626 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 491.950 | \$514.155 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 491.950 | \$513.651 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 491.950 | \$512.896 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 491.950 | \$511.832 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 491.950 | \$511.145 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 491.950 | \$510.336 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 491.950 | \$509.654 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 983.900 | \$1.016.589 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 509.747 | \$523.319 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 509.747 | \$517.336 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 509.747 | \$514.334 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 509.747 | \$511.608 |

| | | | |
|--------------|------------|---------|---------------------|
| 01/05/2015 | 31/05/2001 | 509.747 | \$510.285 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | 509.747 | \$509.747 |
| TOTAL | | | \$27.832.451 |

El ejecutante por concepto de indexación del fallo está solicitando la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.983.823,92), en la liquidación que presenta indica que las diferencias se deben contar desde la resolución del 27 de marzo de 2012, sin embargo, en su demanda solicita se cumpla el fallo de primera y segunda instancia con base en la resolución del 14 de diciembre de 2015, y no sobre la resolución del 27 de marzo de 2012 como ya se advirtió, por tanto, y teniendo en cuenta que el ejecutante acepta un pago por \$34.758.823, y la liquidación hecha por este Juzgado se hizo tomando en cuenta las diferencias que hay entre lo pagado por la resolución del 14 de diciembre de 2015 y la indexación de la primera mesada, arrojando como valor a pagar por concepto de indexación del fallo, la suma de **\$27.832.451, no habrá lugar a declarar suma alguna a favor del ejecutante por concepto de indexación del fallo.**

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

| Fecha | Tipo de Tasa | Tasa | Tasa Diaria | Interés Día | Intereses Acumulados |
|------------|--------------|--------|-------------|-------------|----------------------|
| 04/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 4348,600768 |
| 05/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 8697,201537 |
| 06/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 13045,80231 |
| 07/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 17394,40307 |
| 08/06/2015 | DTF 90 | 0,0442 | 0,0001185 | 4291,5986 | 21686,00167 |
| 09/06/2015 | DTF 90 | 0,0442 | 0,0001185 | 4291,5986 | 25977,60026 |
| 10/06/2015 | DTF 90 | 0,0442 | 0,0001185 | 4291,5986 | 30269,19886 |
| 11/06/2015 | DTF 90 | 0,0442 | 0,0001185 | 4291,5986 | 34560,79746 |
| 12/06/2015 | DTF 90 | 0,0442 | 0,0001185 | 4291,5986 | 38852,39605 |
| 13/06/2015 | DTF 90 | 0,0442 | 0,0001185 | 4291,5986 | 43143,99465 |
| 14/06/2015 | DTF 90 | 0,0442 | 0,0001185 | 4291,5986 | 47435,59324 |
| 15/06/2015 | DTF 90 | 0,0439 | 0,00011772 | 4263,08526 | 51698,6785 |
| 16/06/2015 | DTF 90 | 0,0439 | 0,00011772 | 4263,08526 | 55961,76376 |
| 17/06/2015 | DTF 90 | 0,0439 | 0,00011772 | 4263,08526 | 60224,84902 |
| 18/06/2015 | DTF 90 | 0,0439 | 0,00011772 | 4263,08526 | 64487,93428 |
| 19/06/2015 | DTF 90 | 0,0439 | 0,00011772 | 4263,08526 | 68751,01954 |
| 20/06/2015 | DTF 90 | 0,0439 | 0,00011772 | 4263,08526 | 73014,1048 |
| 21/06/2015 | DTF 90 | 0,0439 | 0,00011772 | 4263,08526 | 77277,19006 |
| 22/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 81625,79082 |
| 23/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 85974,39159 |
| 24/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 90322,99236 |
| 25/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 94671,59313 |
| 26/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 99020,1939 |
| 27/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 103368,7947 |
| 28/06/2015 | DTF 90 | 0,0448 | 0,00012008 | 4348,60077 | 107717,3954 |
| 29/06/2015 | DTF 90 | 0,0428 | 0,00011483 | 4158,4664 | 111875,8618 |
| 30/06/2015 | DTF 90 | 0,0428 | 0,00011483 | 4158,4664 | 116034,3282 |
| 01/07/2015 | DTF 90 | 0,0428 | 0,00011483 | 4158,4664 | 120192,7946 |
| 02/07/2015 | DTF 90 | 0,0428 | 0,00011483 | 4158,4664 | 124351,261 |
| 03/07/2015 | DTF 90 | 0,0428 | 0,00011483 | 4158,4664 | 128509,7274 |

| | | | | | |
|------------|--------|--------|------------|------------|-------------|
| 04/07/2015 | DTF 90 | 0,0428 | 0,00011483 | 4158,4664 | 132668,1938 |
| 05/07/2015 | DTF 90 | 0,0428 | 0,00011483 | 4158,4664 | 136826,6602 |
| 06/07/2015 | DTF 90 | 0,0436 | 0,00011693 | 4234,56375 | 141061,224 |
| 07/07/2015 | DTF 90 | 0,0436 | 0,00011693 | 4234,56375 | 145295,7877 |
| 08/07/2015 | DTF 90 | 0,0436 | 0,00011693 | 4234,56375 | 149530,3515 |
| 09/07/2015 | DTF 90 | 0,0436 | 0,00011693 | 4234,56375 | 153764,9152 |
| 10/07/2015 | DTF 90 | 0,0436 | 0,00011693 | 4234,56375 | 157999,479 |
| 11/07/2015 | DTF 90 | 0,0436 | 0,00011693 | 4234,56375 | 162234,0427 |
| 12/07/2015 | DTF 90 | 0,0436 | 0,00011693 | 4234,56375 | 166468,6065 |
| 13/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 170874,1768 |
| 14/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 175279,7471 |
| 15/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 179685,3174 |
| 16/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 184090,8877 |
| 17/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 188496,458 |
| 18/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 192902,0283 |
| 19/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 197307,5986 |
| 20/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 201713,1689 |
| 21/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 206118,7392 |
| 22/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 210524,3095 |
| 23/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 214929,8798 |
| 24/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 219335,4501 |
| 25/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 223741,0204 |
| 26/07/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 228146,5907 |
| 27/07/2015 | DTF 90 | 0,0458 | 0,0001227 | 4443,53188 | 232590,1226 |
| 28/07/2015 | DTF 90 | 0,0458 | 0,0001227 | 4443,53188 | 237033,6545 |
| 29/07/2015 | DTF 90 | 0,0458 | 0,0001227 | 4443,53188 | 241477,1864 |
| 30/07/2015 | DTF 90 | 0,0458 | 0,0001227 | 4443,53188 | 245920,7183 |
| 31/07/2015 | DTF 90 | 0,0458 | 0,0001227 | 4443,53188 | 250364,2502 |
| 01/08/2015 | DTF 90 | 0,0458 | 0,0001227 | 4443,53188 | 254807,7821 |
| 02/08/2015 | DTF 90 | 0,0458 | 0,0001227 | 4443,53188 | 259251,3139 |
| 03/08/2015 | DTF 90 | 0,045 | 0,0001206 | 4367,59424 | 263618,9082 |
| 04/08/2015 | DTF 90 | 0,045 | 0,0001206 | 4367,59424 | 267986,5024 |
| 05/08/2015 | DTF 90 | 0,045 | 0,0001206 | 4367,59424 | 272354,0967 |
| 06/08/2015 | DTF 90 | 0,045 | 0,0001206 | 4367,59424 | 276721,6909 |
| 07/08/2015 | DTF 90 | 0,045 | 0,0001206 | 4367,59424 | 281089,2851 |
| 08/08/2015 | DTF 90 | 0,045 | 0,0001206 | 4367,59424 | 285456,8794 |
| 09/08/2015 | DTF 90 | 0,045 | 0,0001206 | 4367,59424 | 289824,4736 |
| 10/08/2015 | DTF 90 | 0,0433 | 0,00011614 | 4206,03406 | 294030,5077 |
| 11/08/2015 | DTF 90 | 0,0433 | 0,00011614 | 4206,03406 | 298236,5417 |
| 12/08/2015 | DTF 90 | 0,0433 | 0,00011614 | 4206,03406 | 302442,5758 |
| 13/08/2015 | DTF 90 | 0,0433 | 0,00011614 | 4206,03406 | 306648,6099 |
| 14/08/2015 | DTF 90 | 0,0433 | 0,00011614 | 4206,03406 | 310854,6439 |
| 15/08/2015 | DTF 90 | 0,0433 | 0,00011614 | 4206,03406 | 315060,678 |
| 16/08/2015 | DTF 90 | 0,0433 | 0,00011614 | 4206,03406 | 319266,712 |
| 17/08/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 323672,2823 |
| 18/08/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 328077,8527 |
| 19/08/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 332483,423 |
| 20/08/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 336888,9933 |

| | | | | | |
|-------------------|---------------|---------------|-------------------|-------------------|-----------------------|
| 21/08/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 341294,5636 |
| 22/08/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 345700,1339 |
| 23/08/2015 | DTF 90 | 0,0454 | 0,00012165 | 4405,57031 | 350105,7042 |
| 24/08/2015 | DTF 90 | 0,044 | 0,00011798 | 4272,59061 | 354378,2948 |
| 25/08/2015 | DTF 90 | 0,044 | 0,00011798 | 4272,59061 | 358650,8854 |
| 26/08/2015 | DTF 90 | 0,044 | 0,00011798 | 4272,59061 | 362923,476 |
| 27/08/2015 | DTF 90 | 0,044 | 0,00011798 | 4272,59061 | 367196,0666 |
| 28/08/2015 | DTF 90 | 0,044 | 0,00011798 | 4272,59061 | 371468,6572 |
| 29/08/2015 | DTF 90 | 0,044 | 0,00011798 | 4272,59061 | 375741,2479 |
| 30/08/2015 | DTF 90 | 0,044 | 0,00011798 | 4272,59061 | 380013,8385 |
| 31/08/2015 | DTF 90 | 0,0455 | 0,00012191 | 4415,06206 | 384428,9005 |
| 01/09/2015 | DTF 90 | 0,0455 | 0,00012191 | 4415,06206 | 388843,9626 |
| 02/09/2015 | DTF 90 | 0,0455 | 0,00012191 | 4415,06206 | 393259,0246 |
| 03/09/2015 | DTF 90 | 0,0455 | 0,00012191 | 4415,06206 | 397674,0867 |
| 04/09/2015 | DTF 90 | 0,0455 | 0,00012191 | 4415,06206 | \$402.089,1488 |

Para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el valor del capital indexado que está debiendo la ejecutada, es decir, \$36.215.097, y se realizó la liquidación de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, teniendo en cuenta el período decretado en el mandamiento de pago, desde el 5 de junio de 2015 al 5 de septiembre de 2015, arrojando la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$402.089)**.

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada a favor de la ejecutante, es decir, la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$36.215.097,17)**, por concepto de las diferencias pensionales entre lo pagado en la Resolución N° 07332 del 14 de diciembre de 2015 y lo ordenado por el fallo; la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$402.089)**, por concepto de intereses moratorios, para un total de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$36.617.186)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

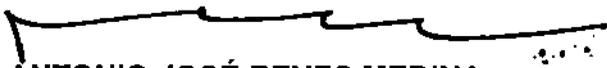
RESUELVE

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$36.617.186)**, e impartirle su aprobación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

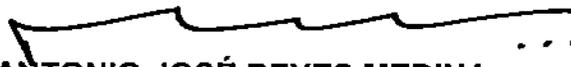
| | |
|---------------|---|
| REFERENCIA: | 11001-33-35-025-2018-00212-00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADA: | BEATRIZ DEL PILAR MEDELLIN DE BAUTISTA |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD |

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial, informando que no ha sido posible notificar a la accionada, en la dirección otorgada en el escrito de la demanda.

Ahora verificado el expediente, se tiene que la entidad actora en respuesta (fl.31) a auto de fecha 30 de mayo de 2019, aportó la misma dirección del escrito de la demanda, con la diferencia del número de oficina (503).

Así las cosas, por Secretaría Notifíquese a la dirección registrada inicialmente (Carrera 46 # 22 A - 42, Barrio Quinta Paredes) oficina 503, las providencias de fecha 19 de julio de 2018 (fls.24-25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Peo. JGMR

| |
|--|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO BEBIFÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de DICIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHÁN HORMAZA SECRETARIO |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-35-025-2018-00492-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA BETTY BARRERO HUERTAS |
| DEMANDADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia |

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de prescripción y la denominada genérica o innominada, el 13 de junio de 2019 (fls.58-63).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **13 de junio de 2019**, fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN** y la denominada **GENÉRICA O INNOMINADA**, el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

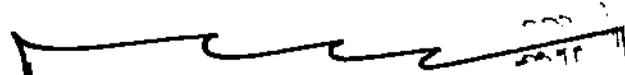
RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN** y la denominada **GENÉRICA O INNOMINADA**, propuesta en forma oportuna por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el

término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PedJGMR


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del día 13 de DICIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTICLA HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00087-00 |
| ACTOR(A): | BETULIA SIERRA DE GOMEZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la apoderada de la accionante, **MARGARITA SUAREZ TIRADO** para que se sirva dar claridad a las pretensiones, subsanadas mediante memorial de fecha 08 de mayo de 2018, ya que las mismas no individualizan con precisión la entidad o entidades a quienes pretende el actor se dé la respectiva orden.

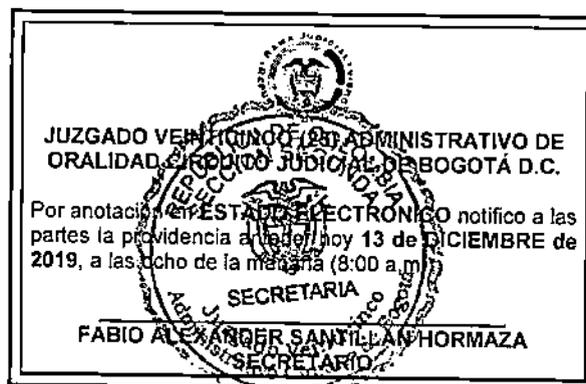
Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, que entre otro, precisa la obligatoriedad de que lo que se pretenda, deberá estar expresado con **precisión y claridad**.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ptjgmr





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-35-025-2016-00505-00 |
| DEMANDANTE: | RAUL NAVARRETTE BARRERA |
| DEMANDADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia |

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago de la obligación y compensación, el 23 de agosto de 2019 (fs. 72-78).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **23 de AGOSTO de 2019**, fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito la de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN**, el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN**, propuesta en forma oportuna por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por el término

de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJMR


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior por 13 de DICIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILUAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

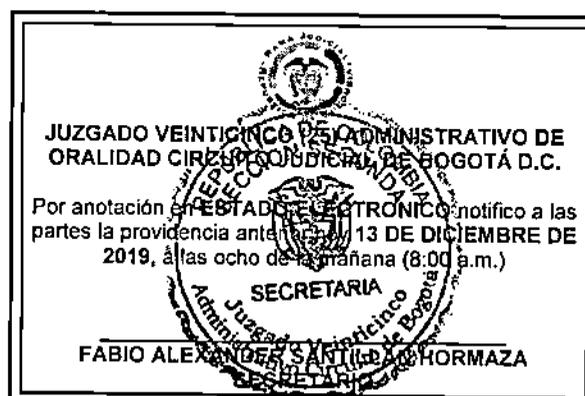
| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00368-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA EMELINA BERNAL CANTOR |
| DEMANDADO(A): | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** dentro del término, contra la providencia proferida el 19 de septiembre de 2019, que negó librar mandamiento ejecutivo de pago.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00453-00 |
| DEMANDANTE: | DANIZA PALACIOS ESPITIA |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia condenatoria el 18 de septiembre de 2019 dentro de la audiencia inicial y contra esta, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación a través de memorial del 4 de octubre de 2019 (fl. 73), esto es, dentro del término, no obstante mediante memorial del 1 de noviembre de 2019, manifiesta el desistimiento al recurso interpuesto.

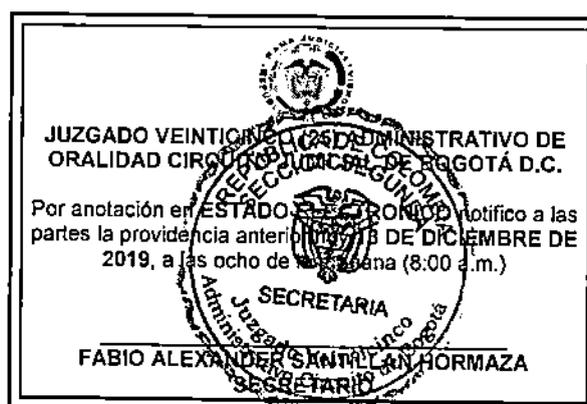
Así las cosas, como quiera que no se había pronunciado esta sede judicial sobre el citado recurso y habida consideración del memorial de desistimiento de aquel, este Despacho dispone tener como desistido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Por secretaría dese cumplimiento a los numerales cuatro y siguientes de la sentencia del 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

M.D.C.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

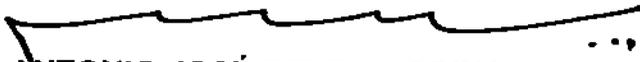
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

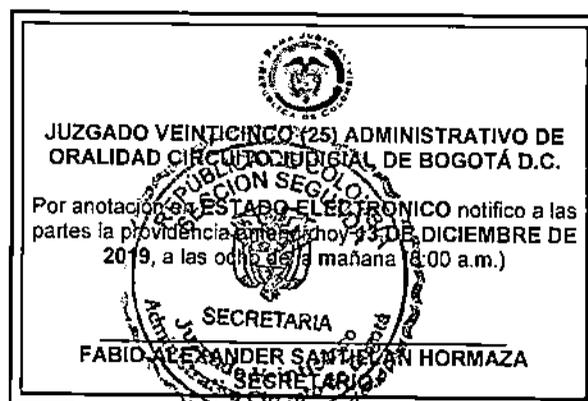
| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00174-00 |
| DEMANDANTE: | RUTH JANETH MARTINEZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 01 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

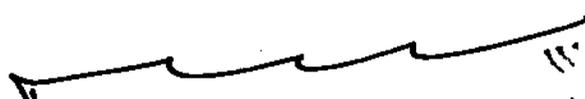
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00089-00 |
| DEMANDANTE: | JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN |
| DEMANDADO(A): | CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

M.25





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2019-00111-01 |
| ACTOR(A): | MERY LEONOR MOLAN MORENO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se observa que los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las de la tarde (02:45 p.m)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PH/25





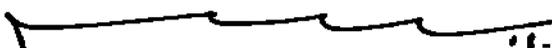
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2017-00293-01 |
| ACTOR(A): | DIANA DEYSI PÉREZ DUQUE |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se observa que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se procede a fijar el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

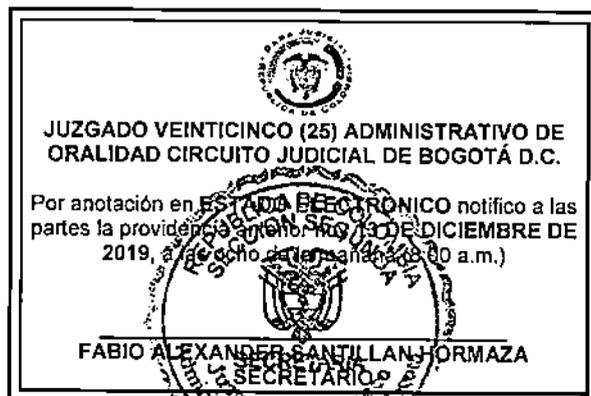
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2018-00439-01 |
| ACTOR(A): | GALDYS CECILIA RUIZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se observa que los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





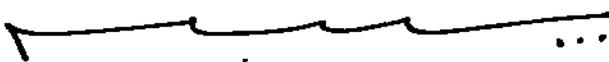
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2018-00471-01 |
| ACTOR(A): | EUSEBIO CASTRO PEDROZA |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se observa que los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

M.R.S





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2016-00090-00 |
| ACTOR(A): | BLANCA CECILIA BERNAL DE GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL |

En auto del 11 de julio del año que transcurre, se ordenó que por Secretaría se requiriera a la entidad ejecutada con el fin que informara el número de las cuentas corrientes o de ahorros y las entidades bancarias a las cuales pertenecen, que se encuentren a su nombre y posean dineros de naturaleza embargable, y en el evento que no llegare a tener cuentas con esas especificaciones deberá informar la clase de dinero que se encuentra depositada en las cuentas que posea actualmente.

Cumpliendo la orden impartida, la ejecutada mediante memorial allegado el 22 de agosto del ogaño, informó el número de las cuentas corrientes que tiene a su nombre y el estado de las mismas, encontrando que se encuentran activas las siguientes cuentas: **Cuenta corriente 110 080000194 4 Men Aporte Parafiscal Ley 21/82 del Banco Popular, cuentas corrientes 310 002563 y 310002571 MEN APORT. PARAFISCAL Ley 21, 310 001763 Fondos Especiales Educación Superior, 310 001763 Gastos Generales, 310 0029346 Otros sistema General de regalías, 310 0024320 otra cuenta Maestra Sistema general de regalías, todas del Banco BBVA;** e informando que las cuentas bancarias están incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 orgánica de presupuesto" y del artículo 37 de la ley 1940 de 2018 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019".

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en auto del 24 de octubre de 2019, estableció los límites de inembargabilidad de los Recursos del Presupuesto General de la Nación, encontrando que:

La Corte Constitucional al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones, al respecto expuso:

"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar

ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

La misma posición fue adoptada por el Consejo de Estado, reconociendo que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

El Consejo de Estado precisó que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito

De la citada norma se establecen los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en auto del 18 de mayo de 2018 se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero de la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se reiterará la orden conforme lo expuesto anteriormente.

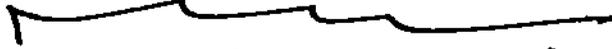
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR el embargo de los dineros del Ministerio de Educación Nacional, depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, con la precisión que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de las sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, hasta por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$17.935.897 M/CTE.**

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado oficiase a los establecimientos bancarios a saber: **Banco Popular y Banco BBVA**, haciéndoles saber los números de cuenta aportados por la ejecutante y que deben constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio y que es su obligación consignar las sumas retenidas en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 110012045025 del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuya cuantía es hasta por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, con la advertencia que la omisión de dicha orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en 59700 EL JUDICADO notifico
a las partes la Providencia anterior hoy 13 DE
DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 de la mañana (8:00
a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTIQUAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

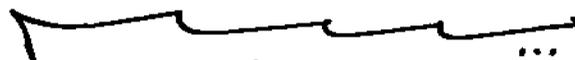
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2017-00354-00 |
| DEMANDANTE: | ALBERTO ENRIQUE DE VIVERO AMADOR |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

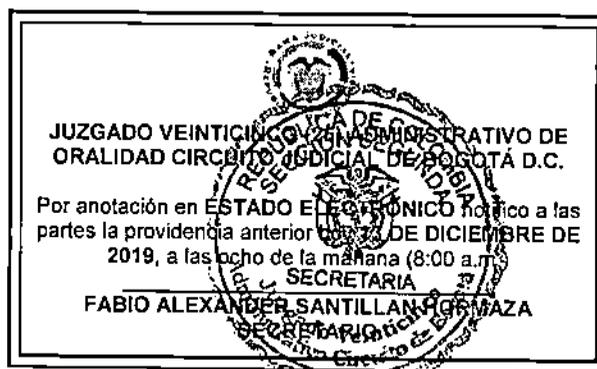
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00397-00 |
| DEMANDANTE: | LUISA YESENIA URREGO SUÁREZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES |

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”.

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folio 10 del expediente,

El Despacho,

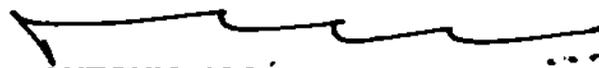
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **LUISA YESENIA URREGO SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





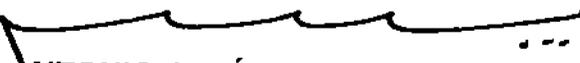
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------|---|
| Referencia: | 11001-33-35-025-2019-00312-00 |
| Demandante: | BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ |
| Demandada: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP |
| Controversia: | Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia |

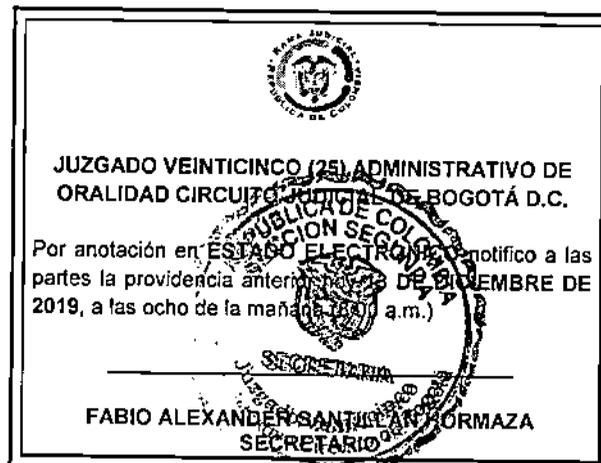
En auto del 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, sin embargo, no se emitió orden alguna respecto de la medida cautelar visible a folio 36, por lo que se hace necesario que por **SECRETARÍA**, se oficie a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco BBVA, ITAU CORPBANCA Colombia S.A, CITIBANK-Colombia, Banco Procredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas –Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco Cooperativo COOPCENTRAL- Banco Mujer, Banco Compartir, Banco Santander, con el fin que suministren la información acerca de la existencia de cuentas de ahorro y cuentas corrientes, así como cualquier otra clase de depósitos cualquier sea su modalidad a nombre de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00204-00 |
| ACTOR(A): | LUIS GIRALDO FERREIRA |
| DEMANDADO(A): | NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de mayo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de noviembre de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Folio 20

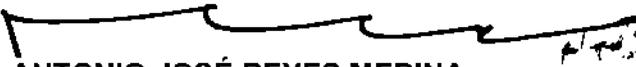
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **LUIS GIRALDO FERREIRA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, así como la contestación a la demanda, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2016-00027-00 |
| ACTOR(A): | FELIPE JARAMILLO TRUJILLO |
| DEMANDADO(A): | U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. |
| MEDIO CONTROL: | DE EJECUTIVO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, decidió **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero del auto de 8 de marzo del año que transcurre, quedando así:

***"PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Veinticuatro Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con Setenta y Dos Centavos \$158.424.826,72".(...)*

Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior de fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana 8:00 a.m.

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------|---|
| Referencia: | 11001-33-35-025-2017-00213-00 |
| Demandante: | MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO |
| Demandada: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG). |
| Controversia: | Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.66-69), ordenó a este Despacho librar mandamiento parcial de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Librar mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por la señora **MARIA TEREA HERNÁNDEZ DE CAMACHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, de conformidad a los parámetros establecidos por el H. Tribunal de Cundinamarca.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora **MARIA TEREA HERNÁNDEZ DE CAMACHO** y contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, para ello postula las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **MARIA TEREA HERNÁNDEZ DE CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso N° 2006-06693.*

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

- a) *En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, la prima de navidad y la prima de vacaciones. DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1,654.016.00 a partir del 11 de Abril de 2005, base para las siguientes sumas de dinero.*
- b) *Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2'412.444,00) M/Cte, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$39'014.390.00 y el pagado neto que correspondió a \$36'601.946.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 11 de Abril de 2005 hasta el 30 de mayo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.*
- c) *Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$972.399,00) M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$4'548.331 y la pagada que correspondió a \$3'572.428.00, por el período comprendido entre el 11 de Abril de 2005, fecha del status pensional y el 9 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- d) *La suma DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$18'562.405,00) M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivale a \$20'083.365 y los pagados que correspondieron a \$1'505.487.00, por el periodo comprendido entre el 9 de Diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de mayo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.*

SEGUNDA: *Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora MARIA TEREA HERNÁNDEZ DE CAMACHO o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, torrando como base el Índice de precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

TERCERA: *Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia”.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La ejecutante funda sus pretensiones en sentencia del **27 de agosto de 2010**, proferida por este Juzgado, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección “B”, en la que se indicó:

“FALLA

“1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 02095 de 07 de julio de 2005 del Representante del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no incluyó la totalidad de los factores salariales en la pensión de jubilación a la Señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 41.508.801 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE BOGOTÁ D.C, a reconocer y pagar a la Señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 41.508.801 de Bogotá, la pensión mensual vitalicia de jubilación, incluyéndole como factores salariales

ARTICULO SEPTIMO.- La pensión reconocida será cancelada a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO.- El fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará los aportes estipulados en la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Ley 1250 de 2008, del valor de cada mesada pensional que por este acto se pagan.

PARAGRAFO.- Se harán los descuentos correspondientes a los aportes de las Prima Especial y Prima de Navidad, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Ahora bien, se tiene en el presente caso que, inicialmente este Despacho negó librar mandamiento conforme a sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, providencia que fue apelada oportunamente por el ejecutante y resuelta por el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "B", en donde el alto tribunal resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al juzgado librar mandamiento parcial de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniéndose en cuenta las salvedades expresadas. (Subrayado por el Despacho).

(...)

En cumplimiento de la orden antes descrita y acatando las directrices establecidas en dicha providencia, este Juzgador encuentra que la sentencia cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **09 de diciembre de 2011²**, y que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución N° 7196 del 23 de noviembre de 2012, pretendió dar cumplimiento al fallo judicial; ahora, el H. Tribunal determinó que efectivamente en el presente asunto existe un crédito a favor de la aquí ejecutante, señora María Teresa Hernández de Camacho, por concepto "Reliquidación pensión con el 75% del promedio devengado el último año de servicios (Abril 11 de 2004 al 10/04/2005), efectiva a partir del 11/04/2005 indexado a la ejecutoria de la sentencia (9/12/2011) y liquidación de intereses a partir de la ejecutoria dando aplicación al artículo 177 del C.C.A", indicando al Despacho, librar mandamiento de pago parcial por el valor de TRES MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.008.470.24) M/Cte.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, y acatando lo resuelto por el Superior, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

² Según certificación Secretarial contenida a folio 44.

los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, indicados en la parte considerativa de esta Sentencia.

3º. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE BOGOTÁ D.C, a pagarle a la demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACION al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R H), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adecuadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

4º. La demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE BOGOTÁ D.C, **dará cumplimiento** al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibídem*.

Igualmente en la Resolución N° 7196 del 23 de noviembre de 2012, aportada por el ejecutante y con la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia *ut supra*, resolviendo en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL proferido en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda – de fecha 27 de agosto de 2010, confirmando en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B” mediante fallo del 19 de octubre de 2011, en favor de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACCHO, identificada con C.C. No. 41.508.801.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 02095 del 07 de julio de 2005, conforme a lo ordenado por el fallo judicial.

ARTICULO TERCERO.- Ajustar la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación reconocida a la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACCHO, identificada con C.C. No. 41.508.801, mediante la Resolución No. 02095 del 07 de julio de 2005, al valor de \$1.637.376.00, a partir del 11 de abril de 2005 conforme a lo ordenado por el fallo judicial.

ARTICULO CUARTO.- Pagar la suma de \$37.902.941.00 por concepto de diferencias causadas entre lo reconocido por la presente Resolución y lo reconocido por Resolución No. 02095 del 07 de julio de 2005, de conformidad con lo ordenado por el fallo judicial.

ARTICULO QUINTO.- Pagar la suma de \$3.572.428.00, como indexación o actualización de las diferencias causadas por concepto de revisión a las mesadas pensionales desde el 11 de abril de 2005 hasta la fecha de ejecutoria el 09 de diciembre de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEXTO.- Pagar la suma de \$435.199.00 por concepto de intereses corrientes liquidados a partir del 10 de julio de 2012 hasta el 10 de agosto de 2012, y, valor total de intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2012 hasta el 05 de octubre de 2012, por la suma de \$1.070.288.00, tal como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago parcial por el valor de TRES MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.008.470.24) M/Cte, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), a favor de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.508.801 de Bogotá D.C, de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notificar personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

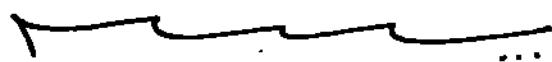
Séptimo: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

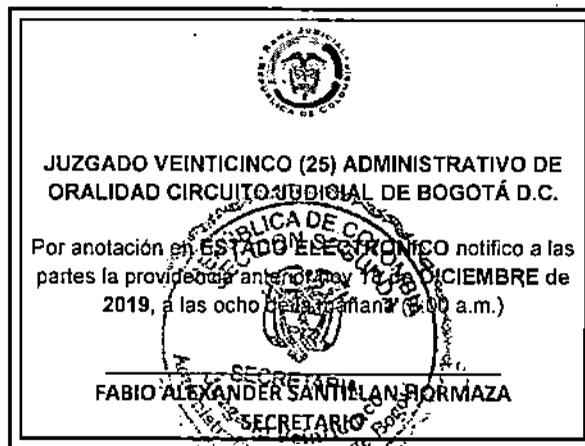
Noveno.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al Abogado GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.782 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 139.493 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00355-00 |
| DEMANDANTE | OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA |
| DEMANDADO(A): | U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE ÑA PRTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |

Revisado el expediente, se tiene que el artículo 442 del C.G.P., establece el término de 10 días para dar contestación a la demanda y, como tal, proponer excepciones; en el caso bajo examen, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó de forma personal al correo institucional de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el día **24 de julio de 2018** (fls.91-92), es por esto que el referido término venció el **08 de agosto de 2018**, sin que la entidad ejecutada presentara escrito alguno, motivo por el cual no se tiene propuesta excepción alguna y, en consecuencia, se debe atender lo señalado en el artículo 440 *idem*, el cual reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, ordenando:

“(…)

QUINTO: (...) a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a reliquidar en forma definitiva el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA, identificada con C.C. No. 41.553.343 de Bogotá, con base en el promedio de salarios devengados en el semestre de servicios, en los términos de los Decretos Leyes 929 de 1976 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta los factores salariales legales correspondientes a: asignación básica, prima técnica, Bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, descontando los aportes al sistema de seguridad pensional.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar a la demandante señora OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de los factores que hayan servido como base para calcular los aportes en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación, sumas que serán canceladas por la entidad demandada y deberán de ser actualizadas con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

**R= R. H. INDICE FINAL
INDICE INICIAL**

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R H), que es lo dejado de percibir por el demandante, por concepto reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adecuadas, o sea la fecha de liquidación inicial de la pensión.

La Caja Nacional de Previsión Social deberá cumplimiento a la sentencia en los términos del Art. 176 del C.C.A.

(...)

Providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A" en sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, la que resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá – Sección Segunda-, el pasado 25 de septiembre de 2009 a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, con excepción del numeral Quinto %) el cual quedara así:

"QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión de vejez reconocida a favor de la demandante OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.553.343 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el último semestre, comprendido entre el 30 de abril de 2006 al 30 de octubre de la misma anualidad, incluyendo los siguientes factores: asignación Básica, prima técnica, bonificación por servicios y prima de navidad. Aclarando que las prestaciones que se reciben anualmente deberán liquidarse con 1/125 parte correspondiente."

No obstante lo anterior, el 12 de febrero de 2015 el apoderado de la demandante radicó demanda ejecutiva exigiendo el pago de intereses moratorios causadas entre el periodo comprendido del 7 de abril de 2011 al 25 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A; suma que a criterio del ejecutante deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

Ahora, Mediante Resolución No. UGM 054649 de fecha 21 de agosto de 2012, se dio cumplimiento a la sentencia reliquidando la pensión de jubilación de la señora OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA, indicando en el numeral sexto de la parte resolutive de este acto administrativo lo siguiente:

"() ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional".

De la documental aportada por el demandante, se evidencia que la UGPP, en calidad de accionada dentro del presente proceso, realizó pago por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$134.944.724,00) M/Cte, de los cuales se realizaron los descuentos correspondientes a salud.

Ahora, si bien existe un pago por valor de \$134.944.724,00 (11.51) que la parte ejecutante acepta, corresponden a las sumas que se obtuvieron por haber realizado la reliquidación de la pensión de jubilación, también lo es que, frente a la liquidación de la misma no existe acuerdo, situación que se ve arraigada con el

silencio desplegado por la entidad ejecutada, en consecuencia, al abstenerse la entidad ejecutada de demostrar tan siquiera sumariamente que se efectuó el pago de forma adecuada se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución, cuya suma exacta será determinada con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

"(...)1.8. PROCESO EJECUTIVO.(...)

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Entonces, el Despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado, siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquídense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

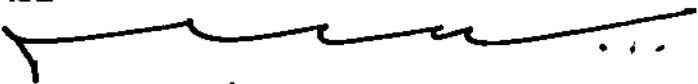
PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

TERCERO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva, para lo cual este Despacho otorga el término de 10 días.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifico a las partes
la providencia anterior hoy 03 de DICIEMBRE 2015 a las ocho
de la mañana (8:00 am)

SECRETARÍA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN MORIMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|--|
| Expediente: | 11001-33-35-025-2019-00119-00 |
| Demandante: | CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES |
| Demandada: | HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E |
| PROCESO: | Ejecutivo Laboral - Cumplimiento de Sentencia. |

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la señora **CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES** en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra de las mencionadas entidades, procurando el pago de las sumas dinerarias reconocidas a su favor en sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2016 (fls.41-65)

II. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del CPACA, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

III. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el asunto en discusión, se allega como título base de ejecución copia simple que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2016, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por este Despacho bajo el radicado No. 2013-00481, junto con su constancia de notificación y ejecutoria.

En este orden de ideas, procede el despacho a determinar sobre si es procedente librar o no el mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, previas las siguientes:

IV. DE LA ADMISIÓN

En este caso en concreto, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por lo que será inadmitida la demanda.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A¹. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley y se otorgará el termino de diez (10) días, para que se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s), so pena de ser rechazada la demanda:

DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De la normatividad en cita, se tiene que lo pretendido en la demanda debe ser expresado con toda precisión y claridad, sin embargo, dicho requisito no se observa satisfecho en el presente asunto, como quiera que, por un lado, el ejecutante pretende el pago doble de pretensiones (primera y segunda), y por el otro, formula solicitud probatoria en el acápite de pretensiones (pretensión sexta), cuando lo correcto es en el acápite de pruebas.

Por otra parte, no es clara la pretensión quinta en la que solicita se ordene a la ejecutada "trasladar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, ARL y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes (...)", por lo que es necesario que el ejecutante haga las precisiones pertinentes a fin de dar claridad a la misma, ya que no precisa si lo que requiere es la devolución de los dineros pagados por ejecutante en su momento.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, con el fin de superar los yerros que se evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES** en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de cinco (5) días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que de no corregir el defecto señalado en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la C.C. No 79.536.856 de Bogotá D.C., y T.P. No 93.610 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 8 al 11 del expediente.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

REJGMR

